

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20449-2023
CARATULADO : PREISS/REALE CHILE SEGUROS GENERALES
S.A.

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS:

Que, con fecha 5 de diciembre de 2023, a folio 1, comparece Juan Miguel Abarca Aguad, abogado, en representación de doña Yudith Gabriela Preiss Contreras, empleada, domiciliada en Camino del Sol 4644, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, quien interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A, representada por Oscar Huerta Herrera, empleado, ambos con domicilio en Los Militares 5890, piso 12, comuna de Las Condes.

Funda su demanda indicando que en febrero del año 2023 adquiere un vehículo y contrata con la empresa El Club del Seguro, tomando en calidad de asegurada la cobertura de la póliza 300271540, ítem 8181, la cual se emitió para cubrir los riesgos asociados al vehículo: STATION WAGON, modelo: MONTERO SPORT 3.0 AUT, marca: MITSUBISHI, placa patente única: LDJD.53-5, año: 2019; fijando una prima bruta de 14,34 Unidades de Fomento, pero sin tener claridad de la aseguradora que respondía de dicha póliza ya que la información entregada en ese sentido fue confusa.

Relata que posteriormente, el día 26 de abril de 2023, cerca de las 21:30 horas, estacionó su vehículo en calle Las Nieves casi altura con calle El Litre, Vitacura, percatándose al volver, cerca de las 00:30 del jueves 27 de abril del mismo año, que este ya no estaba, procediendo a denunciar el robo ante Carabineros el mismo día, sin embargo, no pudo hacer lo mismo con la aseguradora ya que dentro del auto robado se encontraban la copia de la póliza y la tarjeta con los datos de dicha empresa, por lo que se vio impedida de realizar la denuncia durante los días siguientes como consecuencia de la información confusa otorgada al momento de contratar, dando finalmente con la aseguradora demandada luego de realizar averiguaciones en diversas empresas del rubro.

Luego de realizada la denuncia ante la aseguradora, en junio de 2023 la demandada envía el informe correspondiente al siniestro, negando la cobertura, siendo firmada la liquidación por una empleada de la misma empresa, y sustentando el rechazo en que la actora habría infringido la obligación del artículo 15 de la póliza, la que indica que, en caso de robo debe informarse a la compañía de seguros en un plazo de 12 horas corridas, salvo en caso de imposibilidad física.

Ante el rechazo, arguye, que la cláusula invocada por el liquidador no resulta aplicable al siniestro ni oponible a ella como asegurada, considerando que la documentación y la póliza se perdieron producto del robo, que la aseguradora, a través de su canal de ventas El Club del Seguro, no entregó toda la información respecto de la



compañía aseguradora al momento de contratar y teniendo en cuenta además que la denuncia a Carabineros fue efectivamente realizada el mismo día del robo.

En cuanto a los montos de la cobertura y perjuicios demandados señala que el vehículo siniestrado tiene un valor comercial de \$28.000.000, lo que a su vez corresponde a la cobertura que la póliza debe cubrir, agregando a título de daño moral la suma de \$2.000.000.- justificados en la aflicción psicológica o moral por los malos ratos a los que se vio expuesta desde el día del robo hasta la fecha.

En cuanto al derecho, invoca los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, atendidas las infracciones de la aseguradora al contrato de seguro celebrado con la actora.

Finalmente, solicita condenar a la demandada al pago de la suma total de \$30.000.000, más reajustes, intereses y costas desde la notificación de la demanda o desde el momento que el Tribunal estime pertinente.

El 11 de enero de 2024, según se lee en el folio 9, fue notificada la demanda.

A folio 10 comparece la demandada contestando la demanda, solicitando su rechazo con expresa condena en costas.

Alega que la demandante realizó la contratación de seguro a través de Corredores de Seguros Club del Seguro Limitada y no de manera directa en la Compañía demandada, por lo que la falta de información o información confusa le es imputable directa y únicamente al Club del Seguro. Agrega que no tiene responsabilidad respecto de la corredora de seguros pues no es parte de su fuerza de ventas ni una sociedad relacionada, especialmente atendido lo dispuesto en el artículo 57 del DFL 251, sobre Compañías de Seguro, y el artículo 529 del Código de Comercio.

En cuanto a las alegaciones de no conocer el nombre de la aseguradora y haber perdido la póliza al momento del robo, indica que del libelo se desprende que la actora efectivamente tenía toda la información acerca del asegurador del vehículo, pues tenía en su poder todos los antecedentes necesarios, siendo inimputable a la demandada los olvidos que la actora haya sufrido en ese sentido, constituyendo por lo demás una mínima exigencia al asegurado el recabar la información acerca de la asegura con la que contrata.

Respecto de las alegaciones que intentan responsabilizar a la aseguradora sobre un supuesto incumplimiento contractual producto de la calificación negativa que hace de la liquidación directa realizada por la señora Constanza Olea por el solo hecho de ser empleada de Reale, alega que es totalmente injustificado atendido especialmente la disposición legal contenida en el artículo 61 del DFL 251 y de un hecho concreto e irrefutable, la liquidación del siniestro se realizó por un liquidador autorizado, sujeto a la supervigilancia del ente regulador respectivo y cuya labor no solo ha sido validada por la ley, sino que se encuentra regulada y reconocida en la regulación que al efecto ha dictado la Comisión para el Mercado Financiero.

Agrega finalmente que, en los hechos, el siniestro ocurrió el 27 de abril de 2023, siendo denunciado 13 días después, el 10 de mayo del mismo año, en circunstancias que, según lo pactado en la póliza respectiva, la asegurada tenía un plazo de 12 horas para ello.



A folio 19 se tiene por evacuada la réplica, en rebeldía de la actora.

A folio 20 la demandada evacúa su réplica, reiterando los argumentos expuestos en su contestación.

A folio 30 consta la realización de la audiencia de conciliación.

A folio 32 se recibe la causa a prueba, rindiéndose aquella que consta en autos.

A folio 50 se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERNADO:

PRIMERO: Que, ha comparecido en autos don Juan Miguel Abarca Aguad, abogado, en representación de doña Yudith Gabriela Preiss Contreras, quien interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A, representada por Oscar Huerta Herrera, todos ya individualizados, por los hechos y argumentos expuestos en el exordio.

SEGUNDO: Que, el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo en razón de las alegaciones ya expuestas precedentemente.

TERCERO: Que, para el debido análisis de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil contractual, o elementos necesarios para que la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquel se genere, la capacidad contractual (que se tiene por acreditada atendida las propias actuaciones efectuadas en juicio por la demandada), el incumplimiento del deudor (derivada de una obligación contractual previa), el perjuicio del acreedor, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor.

En la especie lo que se reprocha como incumplimiento es la falta de cobertura del siniestro verificado consistente en el robo del vehículo de propiedad de la actora y asegurado por la demandada.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la demandante ha acompañado la siguiente prueba documental, exenta de objeciones:

A folio 38:

1. Propuesta N°1675480 enviada por la empresa “El Club del Seguro”.
2. Póliza 300271540, ítem 8181, emitida por Reale Seguros.
3. Parte denuncia de robo del vehículo siniestrado.
4. Informe de liquidación del siniestro N°90123190022737, suscrito por Constanza Olea, liquidador directo.
5. Publicaciones Mitsubishi Montero Sport disponibles públicamente en la página web de chieautos.cl, por valores de \$24.990.000, \$25.000.000 y \$26.000.000.-

QUINTO: Que, el demandado ha aportado la siguiente prueba documental, sin que haya sido objetada:

A folio 40:

1. Copia de Propuesta N°1675480 Seguro Automotriz Plan Full Part. Ded UF5 Reale Chile Seguros Generales S.A., de fecha 5 de marzo de 2022,



donde se identifica al asegurado Yudith Gabriela Preiss Contreras y el vehículo patente LDJD-53.

2. Copia de Propuesta N°1675480, titulada descuento cuota mensual plan 05DED CDS (AE001C), suscrita por el área post venta Club del Seguro.
3. Copia de Póliza Colectiva 300271540, Ítem 8181, producto Auto Colectivo Individual UF, indicando como asegurada a Yudith Gabriela Preiss Contreras respecto del vehículo patente LDJD53, con vigencia desde el 28 de febrero de 2023 al 31 de agosto de 2023.
4. Copia de Póliza Colectiva de Seguros para Vehículos Motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL1 2019 0003.
5. Copia de Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N°90123190022737, realizado con fecha 10 de mayo de 2023 por Yudith Gabriela Preiss Contreras, respecto del vehículo patente LDJD-53.
6. Copia impresa de cadena de Correos electrónicos intercambiados entre fechas 15 al 31 de mayo de 2023, relativo al siniestro 90123190022737.
7. Copia de documento denominado Liquidación Siniestro Vehículos, relativo al siniestro N°90123190022737, evacuado por Liquidador Constanza Olea con fecha 13 de junio de 2023.
8. Copia de Carta asunto "Se notifica e Impugna Informe de Liquidación Siniestro 90123190022737 Reale Chile Seguros Generales S.A.", suscrita por la demandante.
9. Copia impresa de correos electrónicos de fecha 17 de julio de 2023 y 20 de julio de 2023 intercambiados entre Yudith Preiss y Constanza Olea.
10. Copia de Carta de fecha 27 de julio de 2023 enviada a Yudith Gabriela Preiss Contreras, evacuada por Constanza Olea Liquidador de Siniestro, por la cual se contesta impugnación de siniestro 90123190022737.
11. Copia impresa de cadena de correos electrónicos intercambiados entre el 2 de agosto de 2023 y el 20 de julio de 2023, entre Yudith Preiss y Constanza Olea.

A folio 41:

12. Copia impresa de correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2024 enviado por Hans Garrido de Reale a Rodrigo Avello, con asunto RV: siniestro 90123190022737.
13. Copia impresa de correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2024 enviado a las 14:50 horas por Hans Garrido de Reale a Nicolás Canales, dentro de otros remitentes, asunto RE: siniestro 90123190022737.

SEXTO: Que, examinada la prueba aportada por la actora, especialmente de la póliza 300271540, asociada a la POL1 2019 0003, es posible determinar que ha existido



un contrato de seguro entre las partes y en el mismo se establece un procedimiento pormenorizado que debe seguir el asegurado para realizar la denuncia del siniestro y activar de esta forma su cobertura.

El instrumento indica que en caso de robo “el conductor o el Asegurado deberá: a. Efectuar la denuncia, acto seguido del siniestro, en la unidad policial más cercana al lugar de los hechos en un plazo no mayor a 12 horas corridas, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada. b. Dar aviso al Asegurador en un plazo no mayor a 24 horas corridas una vez tomado conocimiento del hecho. c. Además, en este caso, el Asegurado o Contratante deberá poner inmediatamente en conocimiento del Asegurador todos los avisos, citaciones, notificaciones, demandas, denuncias, querellas y en general cualquier comunicación que reciba en relación con el accidente, salvo fuerza mayor debidamente justificada. En todos los casos aquí enumerados, el Asegurado deberá acreditar el interés asegurable que lo constituye en económicamente interesado en la conservación del vehículo asegurado.”

Además, mediante el documento de fecha 27 de abril de 2023, emitido por la 17ª Comisaría de Carabineros de Las Condes, se acredita que la demandante reportó la sustracción del automóvil asegurado, precisando que este se encuentra bajo la cobertura de la compañía “STRANGER & LEWIN”.

SÉPTIMO: Que, de lo dispuesto en el contrato de seguro se da cuenta que existen obligaciones copulativas que el asegurado debe cumplir para hacer procedente la cobertura contratada, esto es, realizar la denuncia ante las policías en un margen de 12 horas desde ocurrido el siniestro, lo cual acredita, y por otro lado, haber realizado la denuncia ante la compañía aseguradora en un plazo de 24 horas desde la ocurrencia siniestro, lo que en los hechos y según el mismo relato de la demandante, aconteció recién el 10 de mayo de 2023.

Si bien la demandante justifica esta omisión alegando que, al momento de contratar, la empresa Club del Seguro entregó información poco clara respecto de la aseguradora, lo que generó que ella no pudo realizar la denuncia a tiempo, lo cierto es que no ha acompañado antecedentes que den cuenta de lo alegado. Sin embargo, aun cuando la información efectivamente hubiese sido entregada de forma confusa, al dar el consentimiento para contratar y recibir la póliza respectiva, tal instrumento indica claramente la empresa aseguradora responsable de la misma, por lo que, habiendo declarado la demandante que tanto la póliza como la tarjeta de la aseguradora fueron sustraídas en conjunto con el auto es posible presumir que le fueron entregadas, siendo por tanto imposible admitir como excusa para el cumplimiento de sus obligaciones el desconocimiento alegado.

Además, conviene hacer presente que, al momento de realizar la denuncia ante Carabineros, la demandante reconoce tener un seguro contratado, pero con otra compañía, sin embargo, tampoco constan antecedentes que den cuenta que la actora haya realizado, dentro de plazo, la denuncia de forma errónea ante tal entidad.

OCTAVO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, y toda vez que la demandante no comprobó el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de



seguro, ni justificó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor a su favor, resulta forzoso concluir que no ha nacido para la demandada el deber de indemnizar el siniestro. En consecuencia, la acción será desestimada, tal como se indicará en lo resolutive, resultando inoficioso emitir pronunciamiento sobre los demás elementos de la acción.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo ya expuesto cabe hacer presente que, entre la documental aportada al proceso por el demandado, consta el hallazgo del vehículo objeto de la póliza durante el mes de octubre del año 2024, en los corrales municipales de la comuna de Pedro Aguirre Cerda. No obstante, al no haber nacido para la compañía demandada el deber de indemnizar el siniestro, tal descubrimiento carece de mérito para alterar las conclusiones ya vertidas.

DÉCIMO: Que, la restante prueba rendida, singularizada pero no analizada en forma pormenorizada, en nada cambia lo que se ha venido razonando, lo que no justifica emitir pronunciamiento explícito a su respecto.

UNDÉCIMO: Que, no se condenará en costas a la demandante por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1547, 1698 y siguientes Código Civil; 160, 170, 254, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- I. Se rechaza la demanda de folio 1.
 - II. Cada parte soportará sus costas.
- Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

N°20449-2023

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, jueza titular del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSXCHMYKZW